



"2019 - Año de la Exportación"



062

BUENOS AIRES, 21 JUN 2019

VISTO el Expediente N° 2440/2014 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, Organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE HACIENDA, la Ley N° 25.246, el Decreto N° 290 de fecha 27 de marzo de 2007, las Resoluciones UIF Nros. 11 de fecha 13 de enero de 2011, 11 de fecha 19 de enero de 2012, 111 de fecha 14 de junio de 2012, 29 de fecha 15 de febrero de 2013 y 281 de fecha 12 de agosto de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución UIF N° 281/2015 (fs. 491/503) se ordenó instruir sumario tendiente a deslindar la responsabilidad que le pudiere corresponder a la COOPERATIVA DE CRÉDITO MULTICRED LTDA. (CUIT N° 30-70796948-9), en adelante "COOPERATIVA DE CRÉDITO MULTICRED LTDA." o la "COOPERATIVA" indistintamente, a los miembros de su órgano de administración y a el/los oficial/es de cumplimiento que se encontraba/n en funciones a la fecha de los hechos investigados, por incumplir *-prima facie-* las disposiciones del inciso a) del artículo 21 de la Ley N° 25.246, y en las Resoluciones UIF N° 11/2011, 11/2012 y 229/2014; infracciones pasibles de las sanciones previstas en el artículo 24 de la mencionada ley.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIÁN FREDET
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



Que en la resolución de inicio del sumario se formularon una serie de cargos a los aquí sumariados por presuntos incumplimientos de las disposiciones que rigen el sistema de prevención del lavado de activos y de la financiación del terrorismo (en adelante, también denominado PLA/FT), y de la política de identificación y conocimiento del cliente, específicamente, en los CUATRO (4) legajos tomados como muestra.

Que el detalle de los cargos se encuentra listado en la mencionada resolución de inicio del sumario, a cuya lectura, en honor a la brevedad, corresponde remitirse.

Que en lo que hace a la política de identificación y conocimiento de los clientes del sujeto obligado en el marco del presente acto, y a los fines de preservar su identidad, los mismos serán identificados con sus iniciales; ello, sin perjuicio que sus datos completos surgen de la compulsas de la actuación administrativa citada en el Visto y de la resolución que diera origen al procedimiento sumarial.

Que asumida la instrucción el 31 de agosto de 2015 (fs. 507), la instrucción dispuso notificar la iniciación del presente sumario y citar en calidad de sumariados a la COOPERATIVA en su carácter de sujeto obligado y a los Sres. Humberto CORREALE (DNI N° 14.033.360), Humberto CORREALE (h) (DNI N° 33.085.723), Juan Carlos JARES (DNI N° 13.515.051), Rodrigo JARES (DNI N° 34.454.641) y Lucas JARES (DNI N° 32.821.954) en su carácter de miembros del órgano de administración.



"2019 - Año de la Exportación"



Que todos ellos fueron debidamente notificados el 4 de septiembre de 2015, de acuerdo a lo que se comprueba con las constancias de fs. 514/525.

Que a fs. 528 y 535 se encuentran proveídos dos escritos cuyos originales se encuentran agregados a fs. 530/531. En los mismos, el Dr. Mariano LOTTI se presentó como letrado patrocinante de las personas humanas sumariadas y como apoderado de la COOPERATIVA -extremo que acreditó con la copia simple del poder general judicial que está agregado a fs. 532/534- y solicitó la extracción de fotocopias de las actuaciones y una prórroga en el plazo para presentar el descargo.

Que el 5 de octubre de 2015, el mencionado letrado presentó descargo en representación de la COOPERATIVA de acuerdo a los términos que surgen del escrito de fs. 596/599, con la documental adjunta a fs. 542/595.

Que dicho descargo se basó en los siguientes fundamentos.

Que en el punto II de su escrito, el letrado mencionó que al momento de la inspección, la COOPERATIVA *"...se encontraba intentando salir de un periodo de caos administrativo originado a partir de problemas suscitados en el estudio Contable anterior, particularmente con su titular el Cdor. José María Aldacur, quien, además de ser el asesor impositivo y contable, era el Síndico Suplente de mi representada"*.



FEDERICO JULIAN FREDDI
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES Y CONTROL
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



Que en lo que respecta a los cargos que se le formularon en la Resolución de inicio, indicó que *"...luego de la inspección efectuada en su sede, mi mandante ha tomado conciencia de la real dimensión del atraso administrativo en que se encontraba inmersa y a partir de allí ha emprendido un complejo proceso de reestructuración interna, tanto de personal como de medios"*.

Que señaló que el 14 de mayo de 2015 la COOPERATIVA presentó ante esta UIF una copia certificada del acta de aprobación del Manual de Procedimientos y de designación del oficial de cumplimiento, **"...junto con la impresión de la pantalla inicial cuando se ingresa al sistema SRO UIF (Ver Anexo I)."**

Que, en otro orden, informó que la COOPERATIVA había realizado una serie de presentaciones ante el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL (INAES) entre las cuales mencionó haber adjuntado el comprobante de inscripción ante esta UIF.

Que también afirmó que la COOPERATIVA se encontraba efectuando requerimientos a sus asociados a fin de actualizar los legajos respectivos, ***"...y continuar con este proceso de actualización del sistema de gestión y reestructuración interna, para dar cumplimiento así con la normativa vigente y con el principio universalmente conocido como 'Conozca a su cliente'"***.



"2019 - Año de la exportación"



Que solicitó que sea especialmente tomada en cuenta la actitud de su representada "...en tanto frente a los incumplimientos detectados reconoció sus errores y omisiones e intentó e intenta solucionar y subsanar los mismos" y añadió que **"...es necesario destacar que se han cumplido los principales requerimientos efectuados al momento de la verificación"**.

Que, en tal sentido, sostuvo que la COOPERATIVA había dado cumplimiento con la inscripción en el sistema SRO de esta UIF, con la designación del oficial de cumplimiento y con la elaboración del manual de procedimientos. Asimismo, destacó que **"...tal como surge del Anexo 1, ello ha tenido lugar con anterioridad a ser notificados de la instrucción del presente sumario"**.

Que, por otra parte, y en lo que respecta a los legajos de los clientes dijo que **"...en lo que hace a la actualización de los legajos de los asociados/clientes, el mismo ya ha sido depurado por lo que estimamos en un plazo de 90 días hábiles la finalización de este proceso"**.

Que, en capítulo aparte, solicitó el archivo de las actuaciones y la eximición de sanción para su mandante atento **"...el alto grado de cumplimiento posterior de las obligaciones en cabeza de mi mandante"**.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JUAN FREDDI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENLACE Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA



Que, en tal sentido, señaló que los incumplimientos enrostrados a la COOPERATIVA eran errores excusables, de tipo formales *"...libres de culpa o intención, sin ningún tipo de carga subjetiva o intencionalidad"*.

Que postuló la falta de procedencia de aplicación de criterios objetivos de responsabilidad en el cual *"...no basta la mera comprobación objetiva de la infracción, sino que, en virtud del principio de personalidad de la pena, adquiere particular relevancia la intención del autor"*.

Que, subsidiariamente solicitó que, en caso de imponerse una sanción, la misma sea equivalente al mínimo legal.

Que, por otra parte, solicitó que se deje sin efecto la citación en calidad de sumariados de los Sres. Humberto CORREALE (h), Juan Carlos JARES, Rodrigo JARES y Lucas JARES con fundamento en que *"...conforme surge del acta constitutiva de la Cooperativa, el Sr. Humberto Correale detenta el cargo de Presidente, es decir que es quien ejerce la representación legal del ente (Ver art. 53) **y es quien ha sido designado Oficial de Cumplimiento conforme surge de la documentación adjunta**"*.

Que, adicionalmente, destacó que *"...los Sres. Rodrigo Jares (Vocal Titular 1º) y Lucas Jares (Vocal Titular 2º) ni siquiera integraban (ni integran) el Consejo de Administración de la Cooperativa por lo que debe dejarse sin efecto el presente sumario a su respecto"*.



Que, finalmente, planteó la cuestión federal, acompañó la prueba documental ya mencionada y solicitó que se haga lugar al descargo y se deje sin efecto la actuación sumarial.

Que en un "OTRO SÍ DECIMOS" del escrito antes mencionado, los Sres. Humberto CORREALE, Humberto CORREALE (h), Juan Carlos JARES, Rodrigo JARES y Lucas JARES, con el patrocinio letrado del Dr. LOTTI, adhirieron al descargo precedente y solicitaron que se deje sin efecto el sumario respecto de ellos.

Que a fs. 600 la instrucción tuvo por presentados los descargos en legal tiempo y forma, y por adjunta la documentación acompañada en el mismo; y a fs. 601 citó a la totalidad de los sumariados a la audiencia prevista en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012, de lo que fueron debidamente notificados conforme constancias de fs. 602/607.

Que a fs. 608 la instrucción dejó constancia de la incomparecencia de los sumariados a la audiencia antes mencionada.

Que a fs. 613 la instrucción intimó a los sumariados a que acompañen los originales de la documental adjunta al descargo o, en su defecto, copias certificadas de las mismas (cfr. artículo 36 de la Resolución UIF N° 111/2012 y artículo 27 del Decreto Reglamentario N° 1759/1972).

Que a fs. 617/618 el Dr. LOTTI contestó la intimación mencionada en el párrafo anterior, la cual fue tenida presente por la instrucción (fs. 619).

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FEDERICO JULIAN FREDDI
DEPARTAMENTO DE CALSA DE ENTRENAMIENTO
UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA



Que a fs. 620 la instrucción puso los autos para alegar (cfr. artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/2012).

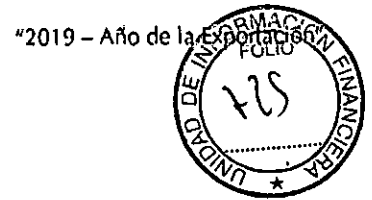
Que a fs. 629 el Dr. LOTTI, en representación de la COOPERATIVA, presentó el alegato y se remitió al análisis de la prueba documental (único medio probatorio ofrecido y producido por los sumariados) efectuado en el descargo. Lo propio hicieron las personas humanas sumariadas por vía de adhesión a dicho escrito (cfr. fs. 629 vta.).

Que a fs. 631 la instrucción dispuso la elaboración del Informe Final previsto en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012.

Que a fs. 632 se designó una nueva instructora sumariante por renuncia de su antecesor. El cargo fue asumido el 17 de agosto de 2017 (fs. 633).

Que a fs. 640/665 se encuentra glosado el informe antes mencionado, realizado teniendo en cuenta la perspectiva de un enfoque basado en riesgo de acuerdo a las Recomendaciones del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL, en el que la instrucción consideró los cargos detallados en la resolución de apertura y meritó los mismos a la luz de lo actuado en el procedimiento sumarial.

Que en lo que respecta al cargo relativo a la falta de registración en el SRO como sujeto obligado, la instrucción concluyó que había quedado constatado, tanto por parte de los agentes de esta UIF como por



los del INAES, que al momento de efectuarse las inspecciones la COOPERATIVA no se encontraba inscrita en el SRO y que dicho incumplimiento fue reconocido por el propio sujeto obligado, tanto al momento de la inspección como al de presentar el descargo.

Que, asimismo, subrayó que la documental acompañada en etapa sumarial permitió corroborar que la obligación de registración recién fue cumplimentada el 15 de abril de 2015 (fs. 544/546), esto es, con un retraso de más de CUATRO (4) años. No obstante lo cual, ponderó que la COOPERATIVA haya procedido a su registración.

Que, por todo ello, tuvo por acreditado el cargo, y concluyó que importaba un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución UIF N° 50/2011, por lo que sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS OCHENTA MIL (\$ 80.000).

Que en lo que respecta al cargo relativo a la falta de designación del oficial de cumplimiento, la instrucción concluyó que había quedado constatado, tanto por parte de los agentes de esta UIF como por los del INAES, que al momento de efectuarse las inspecciones la COOPERATIVA no contaba con un oficial de cumplimiento designado y que dicho incumplimiento fue reconocido por el propio sujeto obligado tanto al momento de la inspección como al de presentar el descargo.

Que, en igual sentido tuvo en cuenta que los sumariados, en su descargo, acompañaron copia de un acta de "consejo directivo" (Consejo de

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FEDERICO JULIAN FREDDI
DEPARTAMENTO DE JEFES DE ENTIDADES DESPESADO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



Administración] (fs. 548) que habría sido celebrada el 2 de octubre de 2012 y en la cual se daba cuenta de la designación del oficial de cumplimiento de la COOPERATIVA.

Que, no obstante ello, destacó que *"...esta instrucción considera llamativo que dicha reunión de consejo directivo haya acontecido con fecha anterior a la inspección llevada a cabo por la UIF y por el INAES y que el Sujeto Obligado no la haya aportado y haya expresado que no contaban con oficial de cumplimiento. Por ello, esta instrucción considera que el acta en cuestión contiene un error en su fecha –o ha sido antedatada- ya que de otra forma sería totalmente irrazonable que el Sujeto Obligado sostenga no tener oficial de cumplimiento –tanto en la inspección como en etapa sumarial-, máxime cuando dicha circunstancia implicaba un incumplimiento normativo"*.

Que, por ello, tuvo por acreditado el cargo, y concluyó que importaba un incumplimiento a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 11/2012, en el artículo 20 del Decreto N° 290/2007 y en el artículo 20 bis de la Ley N° 25.246, por lo que sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS SETENTA MIL (\$ 70.000).

Que en cuanto al cargo relativo al incumplimiento de la obligación de contar con un manual de procedimientos en materia de PLA/FT, la instrucción concluyó que había quedado constatado, tanto por



parte de los agentes de esta UIF como por los del INAES, que al momento de efectuarse las inspecciones la COOPERATIVA no contaba con el referido manual y que dicho incumplimiento fue reconocido por el propio sujeto obligado.

Que también la instrucción ponderó que al momento del descargo *"...los sumariados acompañaron una copia del acta de consejo directivo [Consejo de Administración] (fs. 548) que habría sido celebrada con fecha 2 de octubre de 2012 y en virtud de la cual se habría aprobado el manual de procedimientos. Sin perjuicio de ello, no se acompañó ante esta instrucción una copia del manual por lo que no se puede tener por acreditado la regularización del incumplimiento. Adicionalmente, del acta referida esta instrucción debe efectuar la salvedad ya indicada al analizar el cargo anterior respecto de que tiene fecha anterior a la inspección"*.

Que, por ello, tuvo por acreditado el cargo, y concluyó que importaba un incumplimiento a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 11/2012, por lo que sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000).

Que en cuanto al cargo relativo al incumplimiento de no contar con un plan anual de auditoría interna en materia de PLA/FT, la instrucción concluyó que había quedado constatado, tanto por parte de los agentes de esta UIF como por los del INAES, que al momento de efectuarse las inspecciones la COOPERATIVA no contaba con un sistema

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FEDERICO JULIÁN FREDDI
DEPARTAMENTO DE ASesorIA DE EMPRESAS Y DESEMPLEO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



de auditoría interna anual ni con auditorías periódicas y que dicho incumplimiento fue reconocido por el propio sujeto obligado tanto al momento de la inspección como en etapa sumarial; como así también que los sumariados no opusieron defensas tendientes a revertir el cargo en trato.

Que, por ello, tuvo por acreditado el cargo, y concluyó que importaba un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3° inciso c) y 8° de la Resolución UIF N° 11/2012, por lo que sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000).

Que en cuanto al cargo relativo al incumplimiento de contar con un plan de capacitación para el personal en materia de PLA/FT, la instrucción concluyó que había quedado constatado, tanto por parte de los agentes de esta UIF como por los del INAES, que al momento de efectuarse las inspecciones la COOPERATIVA no contaba con el referido plan de capacitación; como así también que los sumariados, en etapa sumarial, no opusieron defensas tendientes a revertir el cargo en trato.

Que, por ello, tuvo por acreditado el cargo, y concluyó que importaba un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3° inciso d) y 9° de la Resolución UIF N° 11/2012, por lo que sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000).

Que en lo que respecta al cargo relativo al presunto incumplimiento de no contar con mecanismos para el chequeo y la



"2019 - Año de la Exportación"



actualización de tipologías en materia de PLA/FT (inciso k. del artículo 7° de la Resolución UIF N° 11/2012), la instrucción concluyó que el cargo no se encontraba probado, por entender que la norma antes mencionada no impone una obligación legal *"...sino que se trata de una recomendación para el Sujeto Obligado ante posibles amenazas"*.

Que en lo que respecta al cargo relativo al incumplimiento de la obligación de contar con herramientas tecnológicas acordes con el desarrollo operacional que permitan establecer de manera eficaz los sistemas de control y prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo, como así también de la obligación de implementar medidas que le permitan al sujeto obligado consolidar electrónicamente las operaciones que realiza con sus clientes, y, asimismo, la falta de herramientas tecnológicas, tales como software, que posibiliten analizar o monitorear distintas variables para identificar ciertos comportamientos y visualizar posibles operaciones sospechosas, la instrucción concluyó que había quedado constatado que al momento de efectuarse las inspecciones la COOPERATIVA no contaba con dichas herramientas tecnológicas, como así también que los sumariados no opusieron defensas tendientes a revertir el cargo en trato ni aportaron prueba alguna a ese respecto.

Que, adicionalmente, expresó que *"...del informe de la Dirección de Supervisión de fs. 449/453 surge que respecto del cliente VV S.A. [GVA S.A.] se advirtieron operaciones que no se conectan con la operatoria*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FEDERICO JULIÁN FREDDI
DEPARTAMENTO DE UNIDAD DE OPERACIONES Y DESARROLLO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



esperable de [del] mismo y por ello, revestían el carácter -al menos- de inusuales".

Que en lo que se refiere a la normativa aplicable, la instrucción indicó que *"...no obstante la Resolución de Instrucción haga referencia al artículo 3 incisos g) y e) de la Resolución UIF N° 11/2012, y toda vez que el encuadre legal es provisorio en virtud de lo dispuesto en el art. 3 inciso b) de la Res. UIF N° 111/2012, corresponde aplicar para dicho incumplimiento lo establecido en los incisos f) y g) del artículo 3° de la Resolución 11/2012."*

Que, por ello, tuvo por acreditado el cargo, y concluyó que importaba un incumplimiento a lo dispuesto en los incisos f) y g) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 11/2012, por lo que sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000).

Que en cuanto al cargo relativo al incumplimiento de la obligación de cumplir con los requisitos atinentes a la debida identificación y conocimiento del cliente, la instrucción tuvo en cuenta los CUATRO (4) legajos tomados como muestra en el procedimiento de supervisión y concluyó que se habían podido constatar las siguientes infracciones.

Que en lo que hace al incumplimiento de solicitar las declaraciones juradas sobre la condición de persona expuesta políticamente (PEP) la instrucción destacó que: (i) Respecto del cliente



"2019 - Año de la Exportación"



A.C.P., la declaración jurada obrante a fs. 133 carece de fecha como así tampoco indica quién es el firmante, ni especifica si estaba alcanzado por la condición de PEP; (ii) En el caso del cliente G.V.V. S.A., no obraba la declaración jurada del Sr. D.V.; (iii) En el legajo del cliente P.G. S.A., las declaraciones juradas no expresaban si los firmantes se encontraban alcanzados por la condición de PEP; y (iv) En el legajo del cliente T.E.G. S.A., la declaración jurada de PEP del Sr. V.H.B. obrante a fs. 380 no expresaba si revestía tal carácter.

Que la instrucción estimó que las defensas de los sumariados no eran suficientes como para revertir el cargo toda vez que se limitaron a expresar su voluntad de regularizar los faltantes en los legajos, pero no adjuntaron la documentación correspondiente a tales fines, ni en la etapa pre sumarial ni durante la instrucción de este sumario.

Que, asimismo, entendié que en los casos que se adjuntan declaraciones juradas sin indicar si el firmante se encuentra alcanzado por la condición de PEP, ello equivalía a no presentar dicho documento puesto que la falta de esa información impedía cumplir con la finalidad prevista para esa declaración jurada.

Que, por ello, tuvo por acreditado el cargo en los CUATRO (4) legajos analizados en la muestra, y concluyó que importaba un incumplimiento a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 11 de la Resolución UIF N° 11/2012 y en el artículo 3° de la Resolución UIF N°

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FEDERICO JULIAN FREDDI
DEPARTAMENTO DE ASSESORAMIENTO Y DESARROLLO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



11/2011, por lo que sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000).

Que en lo que hace al cargo relativo al incumplimiento de la obligación de consultar los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas, la instrucción señaló que: (i) Había quedado constatado que al momento de llevarse a cabo las inspecciones a la COOPERATIVA, en DOS (2) de los CUATRO (4) legajos analizados (clientes A.C.P. y G.V.V. S.A.) no existían constancia de las consultas al listado de terroristas y/u organizaciones terroristas, de acuerdo a lo vertido en los informes del INAES (fs. 448 sub fojas 2/11) y de la Dirección de Supervisión (fs. 449/453); y (ii) En lo que respecta a la ponderación de las defensas de los sumariados, reiteró lo dicho respecto del cargo anterior.

Que, por ello, tuvo por acreditado el cargo en DOS (2) de los CUATRO (4) legajos analizados en la muestra, y concluyó que importaba un incumplimiento a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 20 de la Resolución UIF N° 11/2012 y en el artículo 1° de la Resolución UIF N° 29/2013, por lo que sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000).

Que en lo que hace al incumplimiento de la obligación de contar con documentación respaldatoria del perfil transaccional del cliente, que permitan justificar el origen y licitud de los fondos empleados en las operaciones, la instrucción indicó que: (i) Había quedado constatado que



"2019 - Año de la Exportación"

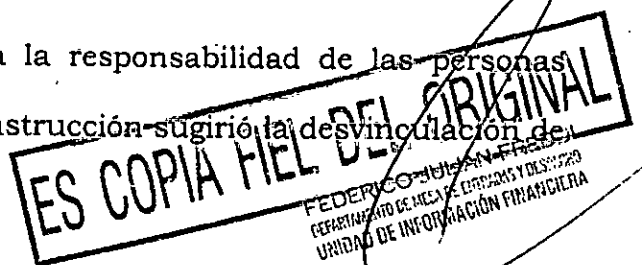


al momento de llevarse a cabo las inspecciones a la COOPERATIVA, DOS (2) de los CUATRO (4) legajos analizados (clientes A.C.P. y G.V.V. S.A.) se encontraban desactualizados ya que no contaban con documentación respaldatoria actualizada que justificara los volúmenes operados; (ii) En lo que respecta a la ponderación de las defensas de los sumariados, entendió que las mismas no podían prosperar ya que -no obstante haber admitido los faltantes y comprometerse a regularizar el incumplimiento en un plazo de, aproximadamente, NOVENTA (90) días, lo cierto era que no adjuntaron ninguna documentación que permitiera corroborar tal extremo.

Que, asimismo, reiteró lo ya señalado respecto del cliente G.V.V. S.A. en cuanto a que "...los valores operados por el asociado exceden los márgenes esperables de la operatoria...", por lo que se evidenció que la falta de recolección de documentación respaldatoria conllevó a riesgos del sistema del sujeto obligado al permitir que se opere por sobre los umbrales.

Que, por ello, tuvo por acreditado el cargo en DOS (2) de los CUATRO (4) legajos analizados en la muestra, y concluyó que importaba un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 13 apartado II, 19 y 22 de la Resolución UIF N° 11/2012, por lo que sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000).

Que en lo que respecta a la responsabilidad de las personas humanas sumariadas en autos, la instrucción sugirió la desvinculación de



FEDERICO JOSE AN FREDERICO JOSE AN FREDERICO JOSE AN FREDERICO JOSE AN FREDERICO JOSE AN
DEPARTAMENTO DE MEASURAS, ESTADÍSTICAS Y DESARROLLO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



los Sres. Rodrigo JARES y Lucas JARES por entender que, de acuerdo a la normativa vigente en materia de regulación de entidades cooperativas, los mismos no integraban el consejo de administración del sujeto obligado.

Que, por otra parte cabe afirmar que atento las defensas esgrimidas por los sumariados en su descargo, las sanciones impuestas por esta Unidad *"...como parte del derecho administrativo sancionador, tienen una naturaleza preventiva y por tanto no participan de la naturaleza de las medidas represivas propias del derecho penal (Fallos:330:1855, "Comisión Nacional de Valores c/ Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/ transferencia paquete accionario a Nabisco"; Sala II, causas "Emebur", citada, y "Banco Macro SA y otros c/ UIF s/ Código Penal -Ley 25.246 -Dto. 290/07 Art. 25", pronunciamiento del 21 de abril de 20154). Con esa orientación, en la doctrina se ha dicho, incluso, que la expresión "pena" contenida en el artículo 24, inciso 1º, de la ley debe interpretarse como sinónimo de "sanción" (Francisco J. D'Albora (h), "Lavado de dinero y régimen penal administrativo", La Ley 2003-C-1272). Es por ello que no puede convalidarse, en este ámbito, la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por las normas específicas (Fallos: 330:1855). La circunstancia de que en la ley 25.246 se hace referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal no tiene, por las razones apuntadas, la aptitud para modificar las conclusiones expuestas, en tanto las consecuencias o reproches por las infracciones, esto*



"2019 - Año de la Exportación"



es las sanciones, no trascienden de la esfera del derecho administrativo sancionador (Sala II, causa "Emebur", citada)." (CNCAF, Sala I, "Banco de Galicia y Buenos Aires SA y otros c/ UIF - resol. 36/10 (expte. 68/10)" del 24/05/2016 y "Banco Supervielle SA c/ UIF s/ Código Penal - ley 25.246 - dto. 290/07 art. 25" del 20/09/2016).

Que asimismo, "...en cuanto a la naturaleza de las multas aplicadas y la consecuente aplicación de los principios que rigen en el derecho penal, debe señalarse que las sanciones aplicadas en autos por la Unidad de Información Financiera tienen naturaleza administrativa y no son otra cosa que la consecuencia del ejercicio del poder de policía por parte de quien fue oportunamente designado por el Congreso de la Nación al efecto (conf. artículos 5 y 6 de la ley 25.246). Es que los castigos que impone la autoridad de aplicación en cumplimiento de los deberes que le fueron encomendados tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas contempladas en el Código Penal de la Nación; por ende, no es de su esencia que se apliquen las reglas del derecho penal. Precítese que los castigos que se imponen como consecuencia de la inobservancia de las prescripciones contenidas en las normas que conforman el plexo normativo bajo examen (...) constituyen infracciones administrativas; respecto de las cuales no puede convalidarse la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por la normativa específica, lo que se ve reafirmado por la naturaleza preventiva

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FEDERICO JULIAN FERRELLI
FOTOGRAFADO POR CASA DE ESCRIBANOS Y DISCRETARIO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



del derecho administrativo sancionador, por contraposición con la represiva del derecho penal (conf. -en este sentido- dictamen de la Procuración General de la Nación, al que remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver en autos: "Comisión Nacional de Valores c/ Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/ transferencia paquete accionario a Nabisco", el 24/4/2007, registrado en Fallos: 330:1.855). (...) Desde esta perspectiva, deviene improcedente la pretendida asimilación del especial régimen aplicable en la materia de autos con el derecho penal, en cuanto resulta claro que la sanción de multa es de naturaleza administrativa y no penal; lo que en nada obsta al debido resguardo de la defensa en juicio y la plena vigencia de las garantías propias del procedimiento sumarial -que se encuentra previsto en la resolución U.I.F. N° 111/2012-, pero sí impide una traslación acrítica y en bloque de la normativa propia de la materia criminal. En consonancia con lo argumentado, resáltese que en el decreto N° 290/2007, reglamentario de la ley 25.246, se dispuso la aplicación, en lo pertinente, de las normas de la ley 19.549 y modificatorias, su decreto reglamentario y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin referencia alguna al Código Penal de la Nación ni su código de rito. Y en nada modifica lo hasta aquí sostenido el hecho que a lo largo del articulado de la ley 25.246 haya referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal de la Nación, pues tal como se desprende de lo hasta aquí señalado, el régimen bajo examen tiene por objeto evitar la comisión de los ilícitos ya señalados, a cuyos efectos se establecieron obligaciones a cargo



de los denominados *Sujetos Obligados*, cuya inobservancia trae aparejada la aplicación de castigos que, como se viene explicando, no trascienden de la esfera del derecho sancionador administrativo. Lo expuesto lleva a desestimar sin más toda argumentación formulada que tuviera sustento en la pretendida aplicación lisa y llana de los principios del derecho penal." (CNCAF, Sala II, "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25" del 14/08/2014, "Club Atlético Gimnasia y Esgrima de Jujuy c/U.I.F. s/Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/2007 Art. 25" del 23/02/2016 y "Yecora, Fernando José y otros c/U.I.F. s/Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25" del 23/02/2016).

Que debe tenerse presente que el marco normativo describe conductas de cumplimiento exigible, siendo su incumplimiento punible, sin evaluar si ha existido dolo, culpa o cualquier otra cuestión vinculada a algún factor de atribución subjetivo. Tampoco se evalúa la presencia de errores involuntarios y, menos aún, el desconocimiento de la legislación vigente.

Que, al respecto, la jurisprudencia sostuvo que "...debe señalarse que basta con la falta de observancia de los recaudos analizados (...) para hacer nacer la responsabilidad de los sujetos involucrados, requiriéndose -para su configuración- simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la norma. Es que este tipo de infracciones (...) son de las





denominadas formales. Se trata de aquellos ilícitos denominados de 'pura acción' u 'omisión' y, por tal motivo, su apreciación es objetiva (conf. esta Sala, in re 'Castex Propiedades S.A. c/ D.N.C.I.' del 28/2/2012; 'Aguas Danone de Argentina S.A. c/ D.N.C.I.' del 1/12/2009 y en autos 'Viajes Ati S.A. - Empresa de Viajes y Turismo c/ D.N.C.I.', del 13/3/2009; éntre otros). Las normas legales imponen una conducta objetiva que debe ser respetada, bajo apercibimiento de las sanciones allí previstas, por manera que no es necesario advertir al particular (...) la irregularidad detectada en forma previa a instruir el procedimiento sumarial" (CNCAF, Sala II, 14/08/2014 "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25" del 14/08/2014 y "Banco Macro S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal - Ley N° 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25").

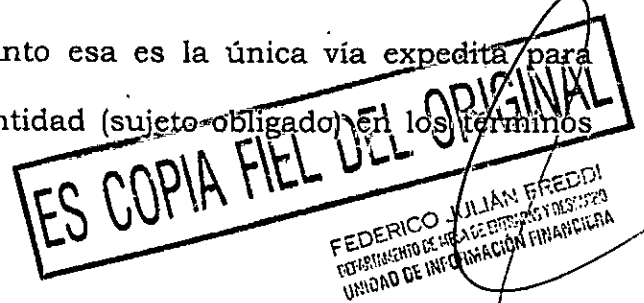
Que en el mismo orden de ideas se ha afirmado que "...el 'Régimen Penal Administrativo' de la Ley N° 25.246 contiene, en rigor, normas propias del Derecho Administrativo Sancionador, en el cual los principios penales son aplicables, aunque con matices; esto es, no resulta factible la transposición automática de los principios y criterios del Derecho Penal (v. en tal sentido, Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Tecnos, 2000, págs. 174 y ss.). En cuanto aquí interesa, la aplicación de sanciones a los recurrentes no importa prescindir del principio de culpabilidad, ya que el elemento intencional está presente, al menos a título de culpa o negligencia. Al respecto, observa Nieto que una



peculiaridad de las normas administrativas sancionadoras, radica en que la culpabilidad puede configurarse a partir de la diligencia que resulta normalmente exigible a quienes desempeñan en forma habitual determinada actividad (op. cit., págs. 347/348). A ello se añade el carácter formal de las infracciones, en tanto no necesitan ir acompañadas de un resultado lesivo concreto, sino que se conectan a un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse (op. cit., págs. 349/352). Por ello, los incumplimientos sancionados se deben a omisiones o cumplimientos irregulares de obligaciones normativamente establecidas, que los recurrentes debieron conocer e impedir, actuando con la debida diligencia, a fin de no incurrir en las conductas que se les reprochan." (CNCAF, Sala V, "Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25.246- Dto. 290/07 Art 25" del 21/05/2015).

Que con relación a la responsabilidad que le cabe a los aquí sumariados, es del caso mencionar que la Resolución UIF N° 281/2015 ordenó la instrucción de estas actuaciones sumariales al sujeto obligado, a los miembros del órgano de administración y a el/los oficial/es de cumplimiento que se encontraban en funciones al momento de producirse los presuntos incumplimientos.

Que ello es así por cuanto esa es la única vía expedita para elucidar el rol que le cupo a la entidad (sujeto obligado) en los términos





antes señalados: debe, necesariamente, citarse a quienes conforman y encarnan el órgano ejecutor de la voluntad social, esto es, a los miembros del órgano de administración, a fin de que –gozando de todas las garantías correspondientes- ejerza su derecho de explicitar cuál fue su conducta en la presunta comisión de los incumplimientos endilgados y, en caso de corresponder, liberarse de responsabilidad.

Que, por lo tanto y en razón de lo dicho hasta aquí, la responsabilidad de los miembros del órgano de administración por las omisiones imputadas surge en forma clara ya que, en razón de sus cargos al momento de los hechos investigados en estas actuaciones, no pueden alegar válidamente un desconocimiento de los hechos infraccionales, toda vez que el ejercicio de sus funciones determinaba que debían tomar la correspondiente intervención no sólo para evitar que los desvíos normativos se produzcan sino, incluso, adoptar medidas para reencauzar la situación y subsanar esos eventuales apartamientos. Y que en las deficiencias organizativas que ocasionaron tal estado de cosas involucra necesariamente a quienes ostentan poder decisorio respecto de la organización de la entidad.

Que, en este sentido, cabe señalar que en el marco de la revisión judicial de una multa impuesta por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA se sostuvo que: *"...las infracciones que cometa un ente social no serán más que la resultante de la acción de unos y de la*



"2019 - Año de la Exportación"



omisión de otros dentro de sus órganos representativos, por lo que el actuar omisivo de estos últimos habrá dado la posibilidad para que aquéllos ejecuten los actos ilícitos transformándose en co-autores de los hechos, en su condición de integrantes del órgano societario." (CNCAF, Sala II, "Cerviño, Guillermo Alejandro y otros c/ BCRA - resol. 147/05" (Expte. 100657/02), del 29/04/2008).

Que, asimismo, debe tenerse presente que el artículo 20 bis cuarto párrafo de la Ley N° 25.246 establece que *"En el supuesto de que el sujeto obligado se trate de una persona jurídica regularmente constituida, deberá designarse un oficial de cumplimiento por el órgano de administración, en los supuestos que lo establezca la reglamentación. Su función será formalizar las presentaciones que deban efectuarse en el marco de las obligaciones establecidas por la ley y las directivas e instrucciones emitidas en consecuencia. No obstante ello, la responsabilidad del deber de informar conforme el artículo 21 es solidaria e ilimitada para la totalidad de los integrantes del órgano de administración"*.

Que en ese marco, el infrascripto coincide con el criterio propiciado por la instrucción en cuanto a desvincular de estas actuaciones a los Sres. Rodrigo JARES y Lucas JARES, por las razones expuestas en su Informe Final; ello, toda vez que los citados sumariados fueron designados vocales del sujeto obligado, cargos que no forman parte del consejo de administración de la COOPERTIVA.





Que conforme surge de estas actuaciones, se han efectuado imputaciones concretas a los sumariados, que éstos han tenido la oportunidad de presentar sus defensas, de ofrecer y producir la prueba que estimaran pertinente.

Que en lo que respecta a las sanciones a aplicar es menester recordar que el inciso 1 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 establece que la persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla "...*alguna de las obligaciones...*" ante esta UIF, será pasible de sanción de multa.

Que el inciso 2 del mencionado artículo 24 establece que la misma sanción será aplicable a la persona jurídica en cuyo organismo se desempeñare el sujeto infractor.

Que, en ambos casos, la multa oscila entre un mínimo y un máximo tomando como referencia el monto de la operación, mientras que en el inciso 3 del artículo 24 referido se establece un monto mínimo y un máximo para aquellos casos en que no pueda determinarse el valor real de los bienes involucrados en la operación.

Que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta Unidad es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que, en función de ello, no sólo se tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte del sumariado sino también la confirmación de la vigencia y efectividad de las normas de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo.



Que el cumplimiento por parte de los sujetos obligados de las obligaciones legales y normativas a su cargo cobra especial relevancia en el esquema preventivo en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo, ya que los mismos pueden llegar a convertirse en intermediarios entre el origen ilícito de los fondos y su posterior blanqueo y, como se ha dicho, cumplen una función primordial en la prevención de dichos delitos ya que son quienes originariamente brindan la información para que esta Unidad pueda cumplir con su cometido de ley. Es por ello que se les exige, primordialmente, una doble obligación: por un lado, elaborar y observar una política de identificación y conocimiento de sus clientes y, por otro, reportar a esta Unidad cualquier hecho u operación que resulte sospechosa en los términos de la Ley N° 25.246.

Que, en tal sentido, no pueden soslayarse las pautas emanadas del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL a través de sus reconocidas "Recomendaciones", de las que surge en forma clara la directiva de analizar el comportamiento de los sujetos obligados y de los clientes a través de un Enfoque Basado en Riesgo a fin de asegurar que las acciones llevadas a cabo para prevenir o mitigar el lavado de activos y la financiación del terrorismo sean proporcionales a los riesgos identificados.

Que en el caso bajo examen es ineludible remitirse a la Recomendación 10 del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL en tanto establece como estándar internacional la



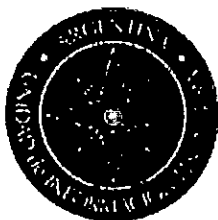


obligatoriedad de tomar medidas de Debida Diligencia del Cliente conforme las obligaciones que determine cada país.

Que, adicionalmente, dicha Recomendación indica que los sujetos obligados deben realizar una debida diligencia continua de la relación comercial y examinar las transacciones llevadas a cabo a lo largo de esa relación para asegurar que las transacciones que se realicen sean consistentes con el conocimiento que posee sobre el cliente, su actividad comercial y el perfil de riesgo, incluyendo, cuando sea necesario, la fuente de los fondos.

Que a los efectos de establecer el *quantum* de las multas que se impongan resulta relevante tener en cuenta la conducta de los sumariados durante el procedimiento de supervisión (artículo 12 del Anexo I de la entonces Resolución UIF N° 104/2010) como así también la envergadura económica del sujeto obligado, atento la incidencia que tiene este último factor en la evaluación del riesgo que los incumplimientos detallados ocasionan en el funcionamiento y efectividad del esquema preventivo contra los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Que respecto a los incumplimientos probados por la instrucción, considero que los cargos se encuentran acreditados y encuentro razonable, eficaz, proporcional y disuasiva la aplicación de las sanciones de multa sugeridas.



Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete.

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley N° 25.246 y modificatorias, corresponde a la señora Vicepresidente el dictado de este acto.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246, los Decretos Nros. 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y 233 de fecha 25 de enero de 2016.

Por ello,

LA VICEPRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Desvincular del presente sumario a los Sres. Rodrigo JARES (DNI N° 34.454.641) y Lucas JARES (DNI N° 32.821.954), por los fundamentos expuestos en el Considerando de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Imponer a los Sres. Humberto CORREALE (DNI N° 14.033.360), Humberto CORREALE (h) (DNI N° 33.085.723) y Juan Carlos JARES (DNI N° 13.515.051) en su carácter de integrantes del órgano de administración de la COOPERATIVA DE CRÉDITO MULTICRED LTDA (CUIT N° 30-70796948-9) la sanción de multa, en virtud de los

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FEDERICO JULIAN FREDDI
SECRETARIO DE HONORARIOS Y DESPACHOS
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



incumplimientos detectados y probados a las previsiones de los artículos 20 bis y 21 inciso a) de la Ley N° 25.246, 20 del Decreto N° 290/2007, 2° de la Resolución UIF N° 50/2011, 3° de la Resolución UIF N° 11/2011, 3° incisos a), b), c), d), f) y g), 8°, 9°, 11 inciso a), 13 apartado II, 19, 20 inciso a) y 22 de la Resolución UIF N° 11/2012, y al 1° de la Resolución UIF N° 29/2013, por la suma de PESOS CUATROCIENTOS VEINTE MIL (\$ 420.000.-), conforme lo dispuesto en los incisos 1 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y los fundamentos expuestos en el Considerando de la presente.

ARTÍCULO 3°.- Imponer a la COOPERATIVA DE CRÉDITO MULTICRED LTDA. (CUIT N° 30-70796948-9) idéntica sanción que la indicada en el artículo 2° de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 2 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246.

ARTÍCULO 4°.- Notificar e intimar a los sumariados a hacer efectivo el pago de la multa impuesta dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública –*eRecauda*– (<https://erecauda.mecon.gov.ar>) o, en su defecto, vía depósito o transferencia en la Cuenta Corriente en Pesos N° 54144/74 del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA – SUCURSAL PLAZA DE MAYO (CBU 0110599520000054144749 – CUIT N° 33-71213056-9). Asimismo, en caso de cancelar la multa mediante depósito o transferencia, deberá acreditarse el pago en el expediente dentro del plazo de CINCO (5) días de



"2019 - Año de la Exportación"



haberse efectuado, en la sede de la UIF, sita en Av. de Mayo 757/761 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo identificar en forma clara el/los sumariado/s que ha/n efectuado el pago. Todo ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 5°.- Hacer saber a los sumariados que la sanción de multa impuesta en los artículos 2° y 3° de la presente Resolución podrá recurrirse en forma directa por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 6°.- Comunicar la presente medida en los términos del artículo 31 de la Resolución UIF N° 111/2012 al INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN UIF N° 062

MARÍA EUGENIA TALERICO
VICEPRESIDENTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FEDERICO JULIAN FREDEI
DEPARTAMENTO DE MENSAJES, SERVICIOS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

